

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001810-2024-JN/ONPE

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000198-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana VIOLETA BARZOLA CAMARENA, excandidata a regidora provincial de Jauja, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 002675-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000198-2024-JN/ONPE, de fecha 15 de enero de 2024, se sancionó a la ciudadana VIOLETA BARZOLA CAMARENA, excandidata a regidora provincial de Jauja, departamento de Junín (la administrada), con una multa de dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 21 de febrero de 2024, la administrada interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución de sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como tres (3) días calendario otorgados por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 000297-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue diligenciada a la administrada el 7 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la administrada alega lo siguiente:

- a) Que, la resolución materia de impugnación carece de sustento válido, ya que no valoró, el escrito de fecha 23 de junio de 2023, en la que presentó sus descargos dentro del plazo de ley, la misma que adjuntó la declaración jurada de gastos en los formatos N° 7 y N° 8, y la carta N° 002-2023-GA/MPJ de fecha 28 de septiembre de 2023, consecuentemente la ONPE, debió valorar los mencionados documentos y debiendo desestimarse la resolución Jefatural N° 000198-2024-JN/ONPE;



- b) Que, no tenía a su disposición los medios electrónicos, así como también le es difícil acercarse a la Oficina Regional de Coordinación; por ende, en el lugar donde reside existe claros problemas de conectividad no solo digital sino también urbana, por todas estas afirmaciones es válida la justificación de la no presentación de la información financiera;
- c) Que, siempre ha respondido en reiteradas veces lo solicitado por la ONPE, asimismo, se deberá declarar la subsanación voluntaria por parte de la posible sancionada del acto u omisión imputada como constitutivo de la infracción con anterioridad a la notificación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG;
- d) Que, la sanción le causa un enorme perjuicio, el cual viene atentando sus derechos fundamentales ya que no está arreglada a derecho, evidenciado que carece de una debida motivación, por tanto, de acuerdo a los argumentos se proceda a declarar absuelta de responsabilidad administrativa, por haber subsanado voluntariamente;

Con relación con los argumentos a), cabe precisar que los argumentos presentados en sus descargos iniciales correspondientes en el escrito de fecha 23 de junio de 2023, fueron valorados en el informe final de instrucción, específicamente en el apartado D. Análisis de descargo y derecho de defensa, en el numeral 4.19;

Aunado a ello, si bien la administrada presentó su la primera y segunda entrega de su información financiera, en los Formatos N° 7 y N° 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que, tales formatos fueron presentados fuera del plazo legal y luego de la notificación de la imputación de cargos;

Sin perjuicio de ello, los artículos 131 y 133 del RFSFP contemplan a las presentaciones tardías dentro de los criterios de la graduación de la sanción. En este sentido, al advertirse que la administrada remitió durante el PAS los formatos correspondientes a la primera y segunda entrega, el cual fueron valorados para los efectos de graduación de la sanción, específicamente en el literal e), la misma que se le reduce el veinte por ciento (20%) sobre la base a imponerse;

Respecto al argumento b), es necesario precisar que la falta de conexión a internet o la falta de medios de comunicación no constituye, por sí, una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral, pues los medios virtuales no son la única vía para su presentación, pudiendo llevarse a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como en su sede central; e, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

Aunado a ello, cabe precisar que la mala señal de internet y de comunicación no es un hecho fortuito, pues se colige de los argumentos de la administrada que esto es algo común en su zona; por tanto, éste debió tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación;



Con relación al argumento c), es de precisar que la normativa señalada por la administrada no corresponde a una eximente de responsabilidad, sino al presupuesto de responder sus descargos luego de la notificación del inicio del presente PAS;

Dicho esto, las causales de eximente de responsabilidad se encuentran estipuladas en el artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria se encuentra en el literal f) del mismo artículo mencionado, el cual estipula que *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos...”*; y es que, tales formatos fueron presentados fuera del plazo legal y luego de la notificación de la imputación de cargos;

Por ende, la imputación de cargos a la administrada se realizó el día 22 de junio de 2023, mientras que la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera se realizó el 23 de junio de 2023, esto es posterior a la imputación de cargos y no se configuraría tal eximente;

Respecto al argumento d), considerando que la infracción que se le imputa consiste en el incumplimiento de una obligación, se deduce que la administrada no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación de presentar su información financiera ante la ONPE en el plazo legal establecido;

Sin perjuicio de lo anterior, es precisar que el principio de culpabilidad incluye al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como ‘culpa’ a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000198-2024-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana VIOLETA BARZOLA CAMARENA, excandidata a regidora provincial de Jauja, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000198-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana VIOLETA BARZOLA CAMARENA el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 12-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7979 0692

